

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No.2452/ Rad. 003-2009-01455-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 27 de julio de 2016, notificada por estados el 29 de julio de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JOSE OVER DUQUE CHAVEZ contra JACKELINE ROJAS Y OTRO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso con radicación 030-2012-00858-00 adelantado por COBRAN S.A.S. contra JACKELINE MOSQUERA ROJAS, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2453/ Rad. 013-2010-00243-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 22 de julio de 2016, notificada por estados el 26 de julio de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por UNIDAD RESIDENCIAL CARACOLIS contra MIRIAM HEDMONT MEDINA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2447/ Rad. 021-2009-00344-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 25 de julio de 2016, notificada por estados el 27 de julio de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO MIXTO adelantado por RAUL ASTUDILLO contra LUIS ANTONY RINCON OSPINA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2449/ Rad. 032-2011-00271-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 25 de julio de 2016, notificada por estados el 27 de julio de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JAIDER RINCON MARIN contra MARCELA GUZMAN SARRIA Y OTRO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2451/ Rad. 021-2008-00135-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 22 de julio de 2016, notificada por estados el 26 de julio de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por FUNDACIÓN GENERAL DE APOYO A LA UNIVERSIDAD DEL VALLE contra FUNDACIÓN CASA DE LA LECTURA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, envió oficio en el que informa que deja a disposición remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Auto de Sustanciación. No. 2815
Rad. 025-2006-00493-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, envió oficio en el que informa que realizo la transferencia de un depósito judicial (remanente), razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 130 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de agosto de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante reiterando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 2806/ Rad. 029-2010-00808-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante reitera la terminación del proceso por pago total de la obligación; revisado el proceso, se observa que ya se resolvió sobre dicho tema, por lo que se instará a la parte para que se esté a lo resuelto en la providencia anterior.

Reiterándole que lo solicitado por el Juzgado es la acreditación de la facultad de recibir para poder dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ESTESE A LO DISPUESTO a folio 96 del C-1, respecto a la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por continuar con el trámite de terminación del proceso por pago total de la obligación, supeditada al pago de depósitos judiciales que le correspondan a la parte demandante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 2805/ Rad. 005-2015-00481-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra en trámite la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación supeditada a la entrega de depósitos judiciales presentada por la parte demandante y dado que ya se encuentran a órdenes de este Despacho los depósitos judiciales que pertenecen a este proceso, es procedente continuar con el trámite respectivo.

En ese orden de ideas y revisado el expediente, se observa que en el portal web del banco agrario obran depósitos judiciales necesarios para cubrir parte de la de la obligación, es de advertir que las últimas liquidaciones de crédito y costas aprobadas arrojan un valor de \$25.927.252 y se han pagado efectivamente depósitos judiciales por un valor de \$13.261.367, quedando un saldo de \$12.665.885.

Como quiera que la parte demandante solicitaba el pago de hasta la suma de \$14.922.353 y solo se ha pagado el valor de \$13.261.367 suma inferior a lo aprobado en las liquidaciones, es procedente pagar esa diferencia, para que posteriormente se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Cabe advertir que los títulos obrantes a folios 74, 75 y 77 no han sido cobrados dado que la persona encargada para su cobro ya no labora para la entidad demandante, razón por la cual se dejará sin efecto dichas órdenes y se ordenará su pago de la forma que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

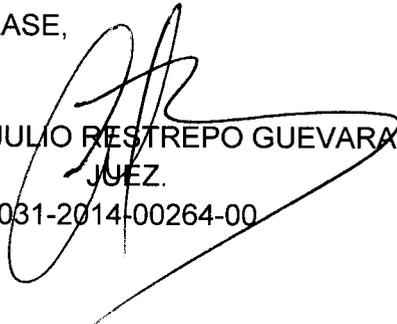
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO las órdenes de pago que obran a folios 74, 75 y 77 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias (Área depósitos Judiciales) pague a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS COFIJURIDICO, para ser recibido por su apoderada judicial la Dra. DIANA MARCELA URRESTY GARCIA identificada con C.C. No. 67.022.990 los depósitos judiciales que se describen a continuación y que se encuentran a órdenes de este proceso, a saber:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002103510	25/09/2017	\$ 197.686,00
469030002103511	25/09/2017	\$ 197.686,00
469030002103515	25/09/2017	\$ 435.066,00
469030002103799	25/09/2017	\$ 197.686,00
469030002103801	25/09/2017	\$ 197.686,00
469030002103802	25/09/2017	\$ 197.686,00
469030002103810	25/09/2017	\$ 197.686,00
469030002145224	14/12/2017	\$ 39.804,00

TERCERO: UNA VEZ expedido el depósito judicial referido anteriormente, pasar el proceso a Despacho para resolver sobre la terminación solicitada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
 JUEZ.
 031-2014-00264-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las
 partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
 Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informando que deja sin vigencia el oficio que comunicaba la orden de embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 2813 / Rad. 023-2016-00385-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en el proceso con radicación 012-2016-00375-00 informa que deja sin vigencia el Oficio No. 1814 del 17 de junio de 2016 el cual informaba el embargo de remanentes a este proceso; en virtud de lo anterior el Juzgado procederá satisfactoriamente con la solicitud elevada.

RESUELVE:

DEJAR SIN VIGENCIA el oficio 1814 del 17 de junio de 2016 (fol. 18 C-2), que informó sobre la solicitud de remanentes y consecuentemente el Auto que reconoció el embargo de los mismos (fol. 22 C-2)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso en razón de haberse celebrado una novación sobre el asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de sustanciación No. 2815 / Rad. 023-2016-00385-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora, solicita terminación del proceso por dación en pago de conformidad a lo acordado en contrato de transacción que anexa; por lo anterior, el Juzgado considera necesario acudir al Art. 312 del C.G.P. que regula el trámite de transacción, por lo que previamente a aceptar el contrato de transacción, correrá traslado a las partes para que se pronuncien sobre tal acuerdo, por el termino de tres días, para que posterior a ello, se decida sobre la aceptación y consecuentemente sobre la terminación del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE traslado al contrato de transacción aportado por el apoderado judicial de la parte actora, a la contraparte, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, por secretaria pasar el expediente al Despacho para proceder con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 130 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2459 Rad. 027-2015-00664-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra MERCY RUBIELA SINISTERRA GARCES por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaría realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DEAGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2454/ Rad. 009-2006-00827-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 27 de julio de 2016, notificada por estados el 29 de julio de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra HECTOR TAMAYO ESCOBAR en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2450/ Rad. 010-2002-00853-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 25 de julio de 2016, notificada por estados el 27 de julio de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOMEVA contra FERNANDO JAVIER LARA SALINAS en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la apoderada judicial de la parte actora, informa que la demandada le realizo unos abonos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Auto de Sustanciación. No. 2810
Rad. 013-2014-00898-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el demandado informa que realizo uno abono, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior oficio proveniente del demandado, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 130 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de agosto de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2796
Rad. 032-2015-00509-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 41) \$1.691.369.12 y costas (fl. 37) \$100.180.00 cuya suma asciende a \$1.791.621.87, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE \$ 1.791.621.87**. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.345.352, los títulos judiciales por hasta por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE \$ 1.791.621.87**, así:

- A la parte demandante los títulos por valor de \$1.701.005.00 representado en los siguientes depósitos:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002220499	06/06/2018	\$113.405,00	469030002220505	06/06/2018	\$226.800,00
469030002220500	06/06/2018	\$226.800,00	469030002220507	06/06/2018	\$226.800,00
469030002220502	06/06/2018	\$226.800,00	469030002220509	06/06/2018	\$226.800,00
469030002220504	06/06/2018	\$226.800,00	469030002220510	06/06/2018	\$226.800,00
Total			\$1.701.005,00		

- Fraccionar el título No. 469030002220512 por valor de \$226.800,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$90.616.87, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002220512	06/06/2018	\$226.800,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$90.616.87
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$136.783.13

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **NOVENTA MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE \$90.616.87** a la parte demandante **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.345.352

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que informe si encuentra satisfecha la obligación y en consecuencia solicite la terminación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
Rad. 032-2015-00509-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2799
Rad. 004-2014-00780-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 147) \$7.446.316.67 y costas (fl. 60) \$476.648.00 cuya suma asciende a \$7.922.964.67; razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE \$ 1.755.431.00**. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **MARIO FRANCO LAVERDE**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.524.510, los títulos judiciales por hasta por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE \$ 1.755.431.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002240068	19/07/2018	\$133.727,00	469030002240081	19/07/2018	\$133.727,00
469030002240070	19/07/2018	\$154.025,00	469030002240082	19/07/2018	\$133.727,00
469030002240072	19/07/2018	\$154.025,00	469030002240085	19/07/2018	\$120.952,00
469030002240075	19/07/2018	\$142.432,00	469030002240087	19/07/2018	\$120.952,00
469030002240077	19/07/2018	\$142.432,00	469030002240089	19/07/2018	\$142.432,00
469030002240079	19/07/2018	\$133.727,00	469030002240091	19/07/2018	\$243.273,00
Total			\$1.755.431,00		

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

• JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **130** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 de agosto de 2018**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2448/ Rad. 031-2010-01168-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 25 de julio de 2016, notificada por estados el 27 de julio de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra JOHANNA ROJAS BARRAGAN en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, envió oficio en el que informa que deja a disposición remanentes. Sirvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Auto de Sustanciación. No. 2814
Rad. 026-2013-00213-00

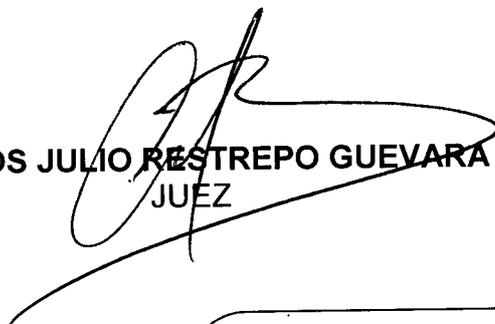
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, envió oficio en el que informa que deja a disposición remanentes, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 130 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de agosto de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el pagador de la Clínica Colsanitas, envió oficio en el que informa que no procedió a registrar la medida cautelar del demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Auto de Sustanciación. No. 2812
Rad. 018-2014-00768-00

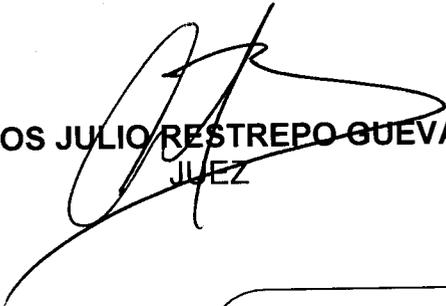
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el pagador de Clínica Colsanitas, envió oficio en el que informa que no procedió a registrar la medida cautelar del demandado, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del pagador de Clínica Colsanitas, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 130 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de agosto de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

[Firma manuscrita]
SECRETARIO

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la Dra. SANDRA MARCELA GOMEZ CASTILLO, sustituyendo poder para actuar a un abogado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2794
Rad. 031-2015-00083-00

En atención al memorial que antecede, la Dra. SANDRA MARCELA GOMEZ CASTILLO, sustituye poder al Dr. CESAR JULIO ARBELAEZ SOTO, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. CESAR JULIO ARBELAEZ SOTO identificado con C.C. No. 14.897.627 y portador de la T.P. No. 308.539 del C.S. de la J., en los términos del memorial de sustitución aportado por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

**En Estado No. 130 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 02 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

[Faint circular stamp of the court]

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2802
Rad. 027-2016-00395-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 79) \$12.194.000.00 y costas (fl. 74) \$350.000.00 cuya suma asciende a \$12.544.000.00; razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$ 5.202.674.00**. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA – COOPUNIPORTUARIA LTDA**, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr(a). RUBEN DARIO ARBOLEDA GARCIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.538.344, los títulos judiciales por hasta por valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$ 5.202.674.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002231165	29/06/2018	\$394.008,00	469030002231180	29/06/2018	\$394.008,00
469030002231166	29/06/2018	\$394.008,00	469030002231181	29/06/2018	\$410.122,00
469030002231167	29/06/2018	\$394.008,00	469030002231183	29/06/2018	\$410.122,00
469030002231168	29/06/2018	\$394.008,00	469030002231189	29/06/2018	\$410.122,00
469030002231170	29/06/2018	\$394.008,00	469030002231190	29/06/2018	\$410.122,00
469030002231172	29/06/2018	\$394.008,00	469030002231191	29/06/2018	\$410.122,00
469030002231179	29/06/2018	\$394.008,00	Total		\$5.202.674,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2803
Rad. 013-2014-00317-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...).”*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito y costas y las partes llegaron a un acuerdo el despacho procederá al pago de los depósitos judiciales hasta por el valor de **DOS MILLONES TRECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES M/CTE \$2.310.733** conforme al memorial presentado por la parte actora y coadyuvado por el demandado. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA ASFAMICOOP**, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr. **JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16747.521, los títulos judiciales por hasta por valor de **DOS MILLONES TRECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES M/CTE \$2.310.733**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002200382	24/04/2018	\$318.309,00	469030002200407	24/04/2018	\$331.354,00
469030002200401	24/04/2018	\$318.309,00	469030002200408	24/04/2018	\$331.354,00
469030002200404	24/04/2018	\$361.744,00	469030002200409	24/04/2018	\$331.354,00
469030002200406	24/04/2018	\$318.309,00	TOTAL		\$2.310.733,00

SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADA la presente providencia y elaborada la orden de pago pasar a despacho para resolver la terminación.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, solicita se paguen depósitos judiciales. Sírvese proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2795
Rad. 003-2011-00719-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante, solicita se paguen títulos hasta satisfacer el crédito; conforme a la solicitud presentada, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que no han presentado liquidación de crédito por lo que previo al pago de depósitos judiciales se requerirá para que aporte liquidación de crédito actualizada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte liquidación de crédito actualizada, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 130 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de agosto de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

[Faint circular stamp, partially illegible]

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali, informa que no hay depósitos judiciales para convertir. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Auto de Sustanciación. No. 2811
Rad. 009-2016-00395-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali, informa que no hay depósitos judiciales para convertir; el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior oficio proveniente del el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 130 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de agosto de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

[Faint, illegible stamp or text at the bottom right of the page]

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2798
Rad. 026-2016-00389-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 58) \$4.500.000.00 y costas (fl. 46) \$388.000.00 cuya suma asciende a \$4.888.000.00; razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE \$ 1.502.928.00**. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **DOSIER ZULEMA MORENO**, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr(a). MAURICIO GONZALEZ ALBEAR, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.097.817, los títulos judiciales por hasta por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE \$ 1.502.928.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002200680	24/04/2018	\$20.000,00	469030002200688	24/04/2018	\$100.000,00
469030002200681	24/04/2018	\$20.000,00	469030002200689	24/04/2018	\$50.000,00
469030002200682	24/04/2018	\$20.000,00	469030002200690	24/04/2018	\$959.530,00
469030002200685	24/04/2018	\$20.000,00	469030002200691	24/04/2018	\$100.000,00
469030002200686	24/04/2018	\$20.000,00	469030002200692	24/04/2018	\$50.000,00
469030002200687	24/04/2018	\$143.398,00	Total		\$1.502.928,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2804
Rad. 030-2013-00592-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 43) \$16.455.468.00 y costas (fl. 47) \$685.574.00 cuya suma asciende a \$17.141.042.00; razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$ 1.558.869.00**. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr(a). ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.312.479, los títulos judiciales por hasta por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$ 1.558.869.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002121267	31/10/2017	\$178.848,00	469030002194548	10/04/2018	\$165.790,00
469030002141812	07/12/2017	\$165.429,00	469030002211502	17/05/2018	\$165.790,00
469030002156359	15/01/2018	\$329.666,00	469030002222429	08/06/2018	\$193.778,00
469030002194263	10/04/2018	\$165.790,00	469030002234440	05/07/2018	\$193.778,00
Total			\$1.558.869,00		

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

SECRETARÍA
JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMENEZ identificado con C.C. No. 94.449.307 y portador de la T.P. No. 289.825 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder otorgado por los demandados.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 034-2016-00265-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 2801
Rad. 034-2016-00265-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”.*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito actualizada (fl. 69) \$6.738.209.47 y costas \$790.600.00 cuya suma asciende a \$7.528.809.47.00, y se han realizado abonos por valor de \$5.038.643.00, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor de **TRECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE \$ 313.813.00.**

Por otro lado, los demandados JORGE ELIECER ACOSTA RAMOS y CLEMENTINA BERMUDEZ VIDAL, aportan memorial otorgando poder para actuar al Dr. SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMENEZ; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, a través de su apoderado judicial con facultad de recibir **MILTON WILLIAM KLINGER ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.374.830, los títulos judiciales por hasta por valor de **TRECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE \$ 313.813.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002158271	23/01/2018	\$105.783,00
469030002158272	23/01/2018	\$104.015,00
469030002158273	23/01/2018	\$104.015,00
TOTAL		\$313.813,00

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de terminación presentada por la parte demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 2809 / Rad. 005-2008-00633-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandada presentó memorial solicitando se termine el proceso por pago total de la obligación; visto lo anterior, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá al peticionario para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

*“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado** el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándola a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 130 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

SECRETARIA
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
2018 AGO 02 10:10 AM

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 2457/ Rad. 022-2017-00109-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente PROCESO HIPOTECARIO adelantado por ORLANDO VARGAS CASTRO contra ROSA HELENA ARIAS VIDAL por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: LIBRAR Exhorto dirigido a la Notaría 8 del Círculo de Cali, cancelando el gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-290001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Cali, el cual fue constituido a favor de ORLANDO VARGAS CASTRO ANOTACIÓN 11.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la apoderada judicial de la parte actora, informa que la demandada le realizo unos abonos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Auto de Sustanciación. No. 2808
Rad. 031-2017-00567-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderada judicial de la parte actora, informa que la demandada le realizo unos abonos, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior oficio proveniente de la apoderada judicial de la parte actora, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 130 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de agosto de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

RECEIVED
SECRETARÍA
02/08/2018

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandada, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, presentando liquidación de crédito adicional y solicitando el pago de depósitos judiciales que correspondan. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. No. 2456 / Rad. 008-2011-00609-00

Visto el informe que antecede, se tiene que la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual aporta liquidación de crédito adicional y solicita el pago de depósitos judiciales que corresponda; para entrar a resolver es necesario citar, el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

"Terminación del proceso por pago. (...) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Sentado lo anterior, esta judicatura considera que la solicitud de terminación, se atempera a lo establecido por la norma en cita, por lo que en lineamiento de lo estatuido en el procedimiento referido, se correrá traslado a la liquidación de crédito y una vez aprobada la misma, se resolverá sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado en los términos del Art. 110 y Art. 446 del C.G.P, a la liquidación de crédito aportada por la parte demandada.

SEGUNDO: PREVIAMENTE a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación, se resolverá sobre la aprobación de la liquidación de crédito adicional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 130 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 DE AGOSTO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, solicitando una medida cautelar. Sírvese proveer, Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Auto de Sustanciación. No. 2807
Rad. 004-2013-00431-00

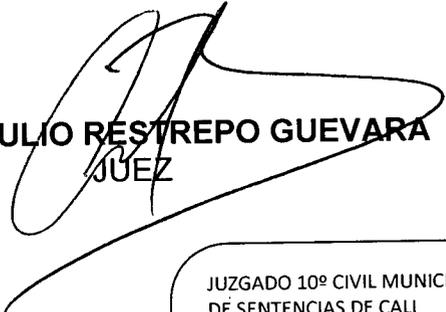
Dentro del presente proceso, la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, presenta memorial solicitando una medida cautelar; de la revisión al expediente, se tiene que la memorialista no es parte activa dentro del proceso principal, por lo que se agregara sin consideración el escrito aportado.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración el memorial aportado por la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, por no ser parte dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 130 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por fijar fecha para remate. Sirvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio. No. 2458

Rad. 004-2013-00431-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita se fije fecha de remate, observa el despacho que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el vehículo de placas **DLO-687** de propiedad de la parte demandada, se encuentra embargado (folios 19 cdno 2), secuestrado (33-34 Cdno. 2), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (45), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 42), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

Por otro lado, la secuestre **MARICELA CARABALI**, manifiesta que el vehículo en mención se encuentra ubicado en las Bodegas Inversiones La 21, sitio donde se efectuó la diligencia de secuestro; lo anterior se agregara al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 02:00 P.M. del día 11 del mes de septiembre del año 2018, para que tenga lugar la audiencia de remate de vehículo de placas **DLO-687**, con la siguiente descripción:

CLASE	automovil	COLOR	NEGRO CARBONO
MARCA	chevrolet	MODELO	2011
CARROCERIA	Station Wagon	SERIE	3GNAL7EC6BS682022
LINEA	Captiva Sport	CHASIS	3GNAL7EC6BS682022

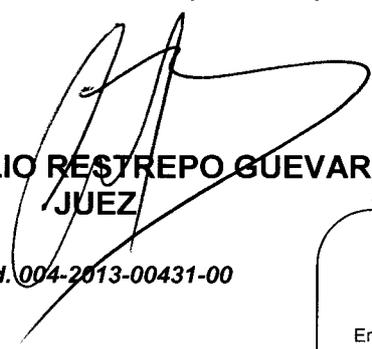
El cual se encuentra ubicado en **INVERSIONES BODEGA LA 21**, y se encuentra avaluados todos los bienes muebles por un valor **VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$29.000.000.00)**.

SEGUNDO: La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

TERCERO: PUBLÍQUESE el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

CUARTO: AGREGAR el informe de la secuestre **MARICELA CARABALI**, para que conste lo que se manifiesta y quede constancia para las partes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 004-2013-00431-00

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 130 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de agosto de 2018

CARLOS ALBERTO SILCA CANO
Secretario

Faint circular stamp, likely from the court's registry or a related office.